

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>PROCESO</b>	Sucesión Intestada
<b>Interesada</b>	Albeiro de Jesús Larrea Posada y Otros
<b>Causante</b>	Ana Lucia Posada Baena
<b>Radicado</b>	Nro. 05001 40 03 016 2022 00613 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. 0252 de 2023
<b>Decisión</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve Apelación</li><li>• Confirma</li></ul>

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 1104 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal en Oralidad de Medellín, rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que no se indicó el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Se dispone este Despacho a verificar si la decisión antes mencionada, se atempera con el ordenamiento jurídico imperante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.” Así mismo, el inciso 5º Ibidem, señala que la apelación en contra del auto que rechaza la demanda, comprende también el que negó su admisión.

La decisión bajo análisis fue impugnada por Dra. BEATRIZ ELENA VALENCIA JARAMILLO, quien señaló que en este tipo de asuntos la competencia se determina conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso. Resalta la profesional del derecho que el Juzgado de conocimiento al fundamentar el rechazo de la demanda omite que la norma en cuestión es especial para el caso por mandato del artículo 5º de la 57 de 1887, teniendo en cuenta que el artículo 26 mencionado de manera expresa se refiere a la competencia de las sucesiones mientras que el artículo 489 de manera general a la admisión de la demanda, considerando que al dar el Juzgado aplicación a la última norma de carácter general se vulnera el acceso a la justicia. Considera que es viable pedir el avalúo si el mismo no se presentó para efectos de determinar la competencia, lo que en el caso bajo estudio no era necesario porque se aportaron los impuestos prediales con la demanda y en los mismos se aprecia el correspondiente avalúo catastral. Además, manifiesta que incrementar el avalúo implicaría la pérdida de competencia del juzgado, al cual ya le ha manifestado que este asunto fue presentado en pretérita oportunidad ante los jueces de familia, quienes lo remitieron por competencia. Remata su inconformidad indicando que los avalúos e inventarios se presentan en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, sin que se haga necesaria hacer una partición por el avalúo comercial, dado que se parte por porcentaje como lo explica en la demanda.

La inadmisión de la demanda es la oportunidad para que el Juez del conocimiento verifique el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso, así como también en las disposiciones especiales de algunos trámites. Es también la oportunidad para que la parte interesada corrija los defectos formales de la demanda, los cuales como ya se indicó se encuentran de manera taxativa enunciados y, es deber de la parte demandante subsanarlos en el término concedido para tales fines, so pena del rechazo de la demanda conforme lo reglado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo primero que debe advertirse es que en materia de demandas de sucesión bien sea testada, intestada o mixta, las normas procesales especiales que regulan su estudio se encuentran en el título I de la sección tercera del libro tercero del Código General del Proceso, disponiéndose en el numeral 6º del artículo 489 Ibídem que el avalúo de los bienes relictos es un anexo de la demanda de sucesión y, que el mismo se debe hacer conforme al artículo 444 de la misma norma.

Centrados en el objeto del recurso, se tiene que la presente demanda fue rechaza por cuanto no se subsanó en debida forma por parte del extremo demandante, a quien se le requirió en la inadmisión de la demanda para que, entre otras, realizara el avalúo de los bienes relictos conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, lo que finalmente no hizo, ya que se pronunció respecto de los demás tópicos comprendidos en el auto que inadmitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo narrado en precedencia, se puede afirmar por este estrado judicial que las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, su cumplimiento es obligatorio, sin que en ningún caso le sea dable al Juez o a particulares derogarlas, modificarlas o sustituirlas, salvo autorización expresa de la ley. Siendo ello así, el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, impone que con la demanda de sucesión debe anexarse, entre otros documentos, el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el artículo 444, lo que se itera, no se hizo por parte de la recurrente.

Por lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que no se subsanó íntegramente la demanda, el Despacho confirmará el auto interlocutorio 1104 del 3 de agosto de 2022.

Sin costas por no existir pruebas de su causación.

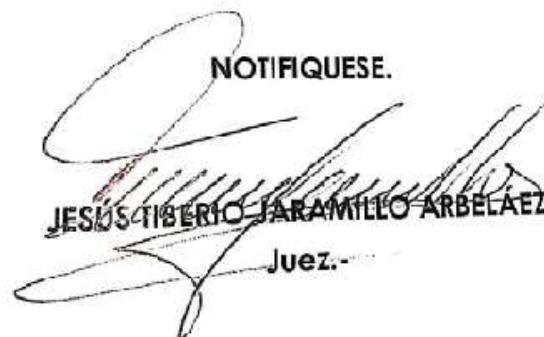
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio 1104 del 3 de agosto de 2022, proferido por el Juez Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas

**TERCERO.- ORDENAR** la devolución del expediente a su lugar de origen.

  
NOTIFIQUESE.  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.